

DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUM. 164

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6° de la ley de 30 de Mayo de 1896, y de conformidad con lo prevenido en el 5° de la Ordenanza general del Ejército, expedida en 15 del mes actual, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE ORGANIZACION

DEL EJÉRCITO
Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

ARTICULO 1.

La Secretaría de Guerra y Marina constará, para su despacho, de las Mesas, Secciones y Departamentos siguientes:

I.—SECRETARÍA.

Una Mesa de acuerdos del Secretario.
Una Sección de Archivo y Biblioteca.

II.—OFICIALÍA MAYOR.

Una Mesa de Correspondencia.
Una Mesa de Oficialía de Partes.
Una Mesa de Contabilidad.
Una Mesa de Telegramas.

III.—DEPARTAMENTOS.

Del Cuerpo Especial de Estado Mayor, el que comprenderá una sección encargada de Transportes, comunicaciones y etapas:

De ingenieros.
De Artillería.
De Caballería.
De Infantería.
Del Cuerpo Médico, y
De Marina.

ARTÍCULO 2.

El personal de la Secretaría y sus Departamentos, será el siguiente:

SECRETARÍA.

I. Un secretario de Guerra y Marina.

MESA DE ACUERDOS.

II. Un jefe de ella, sueldo de Coronel de Infantería.

SECCION DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

III. Un Jefe, sueldo de Coronel de Caballería.

IV. Un Jefe de Sección y de la Mesa primera de Archivo.

V. Un Jefe de la Mesa segunda (Biblioteca).

VI. Un Jefe de la Mesa tercera (Archivo).

VII. Cinco Escribientes.

OFICIALÍA MAYOR.

VIII. Un Oficial Mayor.

MESA DE CORRESPONDENCIA.

IX. Un Jefe de Mesa.

MESA DE OFICIALÍA DE PARTES.

X. Un Jefe, como de Sección.

XI. Un Jefe de Mesa.

XII. Dos Escribientes.

MESA DE CONTABILIDAD.

XIII. Un Jefe de Sección.

XIV. Dos Tenedores de libros, considerados como Jefes de Mesa.

XV. Dos Escribientes.

MESA DE TELEGRAMAS.

XVI. Un Jefe como de Sección.

XVII. Un escribiente.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL

DE ESTADO MAYOR.

XVIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.

XIX. Cinco Jefes de Sección, uno de ellos Jefe de la de Transportes, comunicaciones y etapas.

XX. Nueve Jefes de Mesa, dos de ellos para la Sección de Transportes, comunicaciones y etapas, y uno Archivero.

XXI. Dos Dibujantes, como Jefes de Mesa.

XXII. Un Jefe de Taller, como Jefe de Sección.

XXIII. Un Oficial de Taller, como Jefe de Mesa.

XXIV. Diez Escribientes, dos de ellos para la Sección de Transportes, comunicaciones y etapas.

XXV. Un Obrero de primera clase para los talleres, como escribiente.

XXVI. Dos Obreros de segunda clase para los talleres, como Sargentos.

XXVII. Tres mozos de oficio para el Departamento y talleres.

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

XXVIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.

XXIX. Un Jefe de Sección.

XXX. Tres Jefes de Mesa, uno de ellos Archivero.

XXXI. Cuatro Escribientes.

XXXII. Un Mozo de oficio.

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

XXXIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.

XXXIV. Dos Subinspectores.

XXXV. Tres Jefes de Sección, Plana Mayor Facultativa.

XXXVI. Cuatro Jefes de Mesa.

XXXVII. Un Jefe de Contabilidad del material, considerado como Jefe de Sección.

XXXVIII. Un Oficial de Contabilidad.

XXXIX. Once Escribientes.

XL. Dos Mozos de oficio.

DEPARTAMENTO DE CABALLERIA.

XLI. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.

XLII. Un Subinspector.

XLIII. Dos Jefes de Sección.

XLIV. Cuatro Jefes de Mesa, uno de ellos Archivero.

XLV. Ocho Escribientes.

XLVI. Dos Mozos de oficio.

DEPARTAMENTO DE INFANTERIA.

XLVII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.

XLVIII. Un Subinspector.

XLIX. Dos Jefes de Sección.

L. Cinco Jefes de Mesa, uno de ellos Archivero.

LI. Ocho Escribientes.

LII. Dos Mozos de oficio.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MEDICO.

LIII. Un jefe del Departamento, Médico Cirujano; General de Brigada ó Coronel, con el sueldo que señale el Presupuesto para los Jefes de Departamento.

LIV. Un Subinspector Visitador, Coronel Médico Cirujano.

LV. Un Jefe de la Sección de Medicina y Cirujía, Teniente Coronel Médico Cirujano.

LVI. Un Jefe de la Sección de Veterinaria, Teniente Coronel Médico Veterinario.

LVII. Un Jefe de Mesa.

LVIII. Dos Escribientes.

LIX. Un Mozo de oficio.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

LX. Un Jefe del Departamento, Brigadier.

LXI. Un Jefe de la Sección de Buques de Guerra.

LXII. Un Jefe de la Sección de Buques Mercantes.

LXIII. Cinco Jefes de Mesa.

LXIV. Siete Escribientes.

LXV. Dos Mozos de oficio.

SERVIDUMBRE DE LA SECRETARIA.

LXVI. Un Portero.

LXVII. Ocho Mozos de oficio.

ARTÍCULO 3.

Los Individuos del Ejército y de la

Armada empleados en la Secretaría de Guerra como Jefes de Departamento, de Sección y de Mesa ó como Escribientes, conforme á la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados; pero teniendo en cuenta que han de percibir mientras dure su comisión y mediante las patentes de ley, los sueldos consignados en la ley de 17 de Junio de 1896 y no los que precisamente les corresponden por los empleos militares, con excepción de los Subinspectores de todas armas, del Jefe de la Mesa de Acuerdos, del de la Biblioteca y Archivo, y los de las Secciones de Buques de Guerra y Mercantes del Departamento de Marina, así como el Oficial de Contabilidad de Artillería, á quienes se les abonará el sueldo de sus respectivos empleos.

ARTÍCULO 4.

Los Generales, Jefes y Oficiales, ya sean facultativos ó procedentes del Colegio Militar ó de otros planteles de educación científica, ya sea que hayan hecho su carrera por rigurosa escala en los Cuerpos del Ejército, no perderán al ser comisionados en la Secretaría de Guerra, los derechos que les conceden las leyes y disposiciones vigentes, debidamente aplicadas, si les tocara ascender en las escalas de los Cuerpos ó armas á que pertenezcan, y serán propuestos al efecto por los Departamentos respectivos de la Secretaría, cubriéndose las vacantes que dejen por su vuelta al Ejército, conforme á las prescripciones reglamentarias que se manden observar con tal fin.

ARTÍCULO 5.

El Secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría; autorizar á propuesta de los Jefes respectivos la distribución del personal asignado á

cada dependencia y aprobar los reglamentos del servicio económico.

TÍTULO II.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

ARTÍCULO 6.

La Plana Mayor del Ejército, la compondrán los Generales de División y de Brigada con despacho de permanentes y estará dividida en dos secciones: pertenecerán á la primera todos los Generales que tengan mando ó comisión, y á la segunda los que se encuentren en disponibilidad.

ARTÍCULO 7.

En el Ejército habrá diez General de División y cincuenta de Brigada de la milicia permanente.

ARTÍCULO 8.

Las comisiones y empleos de los Generales de División y de Brigada, serán las siguientes:

I.

GENERALES DE DIVISION

Uno, en la Corte de Justicia Militar.
Uno, en la Junta Superior de Guerra, y
Los restantes en disponibilidad.

II.

GENERALES DE BRIGADA.

Cuatro, en la Junta Superior de Guerra.
Cinco, Jefes de los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Infantería y Caballería.
Siete, Magistrados de la Corte de Justicia Militar.
Uno, Gobernador de los Palacios del Ejecutivo.

Uno, Comandante Militar de la Plaza de Veracruz.

Uno, en el Depósito de Jefes y Oficiales, y

Los restantes en disponibilidad.

III.

Los Generales de División y de Brigada en disponibilidad y que no estén considerados en las comisiones á que se refieren las fracciones anteriores, los empleará el Gobierno como lo crea conveniente en las Comandancias Militares, en el mando de las grandes unidades que se constituyan y en las Jefaturas de Zonas y de Armas que tenga á bien establecer.

IV.

No forman parte de la Plana Mayor del Ejército, los Generales pertenecientes al Servicio de Sanidad, y los Magistrados letrados de la Corte de Justicia Militar, no obstante que por asimilación están equiparados á los Generales de Brigada en haberes, consideraciones y honores.

ARTÍCULO 9.

Los Generales de la milicia de auxiliares se pondrán en receso cuando el Secretario de Guerra lo disponga, y no podrán volver al servicio sino cuando el mismo Secretario los llame.

TÍTULO III.

JUNTA SUPERIOR DE GUERRA.

ARTÍCULO 10.

La Junta Superior de Guerra se compondrá de un General de División y cuatro de Brigada nombrados por el Secretario de Guerra.

ARTÍCULO 11.

El Presidente de la Junta Superior de

Guerra, nombrará uno de los Generales de Brigada para que desempeñe las funciones de Secretario.

ARTÍCULO 12.

El Presidente de la República ó el Secretario de Guerra, en su caso, presidirá las sesiones de la Junta cuando lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 13.

La Junta se encargará únicamente de estudiar y dictaminar sobre los negocios que le pase en consulta ó para su estudio el Secretario de Guerra.

ARTÍCULO 14.

El Presidente de la Junta podrá pedir al Secretario de Guerra cualquiera de los Jefes de Departamento de su Secretaría le informe de palabra ó por escrito acerca de los asuntos que por su orden tuvieren en estudio.

ARTÍCULO 15.

Las sesiones de la Junta tendrán el carácter de estrictamente reservadas y sólo al Secretario de Guerra tendrá obligación de comunicar las discusiones que constarán en el acta de cada sesión, enviándole una copia de ella con el carácter de reservada.

TÍTULO IV.

GOBIERNO DE LOS PALACIOS DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 16.

El personal se compondrá de:
Un General de Brigada, Gobernador.
Un Mayor de Caballería.
Un Capitán primero de Caballería.

ARTÍCULO 17.

Para Conserjes de los referidos Palacios, se tomarán del Depósito de Jefes y

Oficiales, en comisión, los que sean necesarios.

TÍTULO V.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ARTÍCULO 18.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor son los agentes de los Generales que tienen el mando, bajo cuya autoridad asegurarán la dirección general de los diversos servicios militares, transmitiendo sus órdenes, siguiendo la ejecución de éstas y dando cuenta.

ARTÍCULO 19.

El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, tanto en tiempo de paz como de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes-Coroneles, Mayores, Capitanes primeros, Capitanes segundos y Tenientes que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO 20.

Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado la carrera de Estado Mayor.

ARTÍCULO 21.

La Secretaría de Guerra empleará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor en las comisiones técnicas y Militares, según sus aptitudes, las necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue necesario.

ARTÍCULO 22.

En tiempo de guerra y al movilizarse el Ejército ó parte de él, se suspenderán las comisiones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, in-

gresando dichos Jefes y Oficiales á los Estados Mayores de las grandes unidades que se formen, completarán el personal de las que existan, y solamente quedarán fuera de los Estados Mayores los que, á juicio de la Secretaría de Guerra, sea conveniente conservar en las filas ó otras comisiones.

ARTICULO 23.

Las atribuciones y reglas á que habrá de sujetarse el servicio de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y el de los Estados Mayores de tropas, tanto en tiempo de paz como de guerra, serán las asignadas en la Ordenanza general del Ejército, en el presente decreto y en el Reglamento de dicho servicio.

ARTICULO 24.

El Jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, será el subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo y tendrá las atribuciones que se conceden por la Ordenanza general del Ejército á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

ARTICULO 25.

El Cuerpo Especial de Estado Mayor dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

TITULO VI.

CUERPO DE INGENIEROS Y SUS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 26.

El Cuerpo de Ingenieros estará encargado de la conservación construcción y reparación de los alojamientos y edificios militares; preparará durante la paz el material técnico con que debe dotarse al formar parte de las unidades de comba-

te; los Jefes y Oficiales ejercerán á sus tropas en los diversos servicios que están llamados á desempeñar en la guerra; y en campaña, asegurarán, bajo la autoridad del General en Jefe, la dirección de su servicio especial.

ARTICULO 27.

El personal del Cuerpo de Ingenieros, tanto en tiempo de paz como de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes primeros, Capitanes segundos, Tenientes, Guardalmacenes y Guardaparques que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 28.

Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado la carrera para Oficiales de Ingenieros.

ARTICULO 29.

La Secretaría de Guerra destinará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros según sus aptitudes, las necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue necesario en las comisiones del arma y en los servicios: de Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, Comandancias de Ingenieros de Zonas y Parque de Ingenieros.

ARTICULO 30.

Las atribuciones y reglas á que habrán de sujetarse los Jefes y Oficiales de Ingenieros en los distintos servicios del arma, así como al formar parte de los Estados Mayores en las unidades que se constituyan, serán las consignadas en la Ordenanza General del Ejército, en el presente decreto y en los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 31.

El Jefe del Departamento de Ingenieros será el Subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo. No intervendrá en el mando de armas de los Batallones y demás servicios, pero sí tendrá respecto de los Jefes, Oficiales y tropas las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

ARTICULO 32.

El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

BATALLON DE ZAPADORES.

ARTICULO 33.

El Batallón de Zapadores, que forma parte del servicio de Ingenieros, se compondrá de una Plana Mayor y cuatro compañías en la forma siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Coronel de Plana Mayor Facultativa.
 Un Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa.
 Un Mayor.
 Un Ayudante, Capitán primero.
 Dos Subayudantes, Tenientes.
 Un Obrero de primera, armero.
 Un Sargento primero, talabartero.
 Un Sargento primero, picador.
 Un Sargento primero de cornetas.
 Un Sargento segundo de cornetas.
 Un Cabo de cornetas.
 Un Cabo de arrieros.
 Ocho arrieros.
 Forraje para nueve caballos de Jefes y Oficiales y cincuenta mulas de carga, CUATRO COMPAÑIAS, cada una con:
 Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.
 Tres Tenientes.
 Tres Subtenientes de Infantería.
 Un Sargento primero.
 Nueve Sargentos segundos.
 Dieciocho Cabos.
 Un Cabo portador de guión.
 Cinco Cornetas.
 Dos Tambores.

Ciento veintisis Zapadores, de los cuales dieciocho serán de primera clase, repartidos en dieciocho escuadras de siete hombres cada una.

ARTICULO 34.

El Mayor, los Capitanes primeros y segundos y los Tenientes, se elegirán de preferencia entre los de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros; pero cuando el número de los de planta sea escaso y las comisiones de importancia numerosas, ó cuando por otras causas lo exija el bien del servicio, se cubrirán las dichas vacantes con el Mayor de Infantería y los Oficiales de esta misma arma que por su antigüedad, buenos antecedentes é instrucción, sean considerados por la Secretaría de Guerra como suficientemente aptos para el desempeño de las nuevas funciones que se les asignan.

ARTICULO 35.

El servicio especial correspondiente al Batallón, se sujetará estrictamente á lo preceptuado al efecto en los Reglamentos respectivos del Cuerpo de Ingenieros.

ARTICULO 36.

El Batallón de Zapadores se instruirá en los servicios de: terraceros, minadores, pontoneros, etc., con sujeción á lo que determine el Reglamento respectivo. Al efecto se le dotará de las herramientas y útiles necesarios.

ARTICULO 37.

Cuando las necesidades del servicio lo

exijan se organizarán los Batallones de Zapadores que fueren necesarios formándose cada uno con la misma dotación que el anterior.

SERVICIO MILITAR DE TELEGRAFOS Y FERROCARRILES.

ARTICULO 38.

El servicio militar de Telégrafos y Ferrocarriles anexo al Cuerpo de Ingenieros, tiene por objeto ejercitar al cuadro de su personal, durante la paz, en la instalación, conservación, explotación y destrucción de puestos y líneas propias de este género de comunicaciones, para apropiarlas á las necesidades del Ejército, en caso de guerra.

ARTICULO 39.

La dirección de este servicio, radicada en el Departamento de Ingenieros, estará á cargo de un Jefe del arma, ayudado de dos Oficiales subalternos y bajo la inspección del Jefe del mismo Departamento. Su ejecución será encomendada á una compañía dividida en cuatro secciones, de las cuales la 1ª y la 3ª serán de ferrocarrileros y la 2ª y la 4ª, de telegrafistas.

ARTICULO 40.

La Compañía será mandada por un Capitán primero de Ingenieros teniendo un Capitán segundo como segundo comandante. Cada sección estará á cargo de un Teniente, teniendo el número de telegrafistas, conductores, trenistas y obreros que requieran las necesidades del servicio, á juicio de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 41.

El Reglamento de este servicio determinará la manera de situar el personal de la Compañía en las redes telegráficas y ferrocarrileras nacionales para el mejor conocimiento y manejo de su material.

ARTICULO 42.

El Secretario de Comunicaciones ordenará á las Empresas ferrocarrileras, que su material rodante esté arreglado de manera que sea fácil y rápido el embarque y desembarque de tropas, material y ganado.

ESCUADRON DEL TREN DEL PARQUE DE INGENIEROS

ARTICULO 43.

El Escuadrón del Parque de Ingenieros está destinado á recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas, útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben dotarse las tropas y servicios del arma, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administra el Cuerpo de Ingenieros ó ya para formar parte de las unidades de combate.

ARTICULO 44.

El Escuadrón del Parque de Ingenieros, en pie de paz, se compondrá de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera que á continuación se expresa:

PLANA MAYOR.

Un Mayor de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.

Un Capitán primero de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Jefe del Detall.

Un Subayudante, Teniente de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros

Un Sargento primero, mariscal.

Un Sargento segundo, mariscal.

Un Cabo de clarines.

Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

UNA COMPAÑIA con doce carruajes:

Un Capitán segundo de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.

Tres Tenientes de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.

Un Guardalmacén de primera.

Un Guardaparque de primera.

Un Sargento primero, talabartero.

Un Sargento primero de Trenistas.

Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.

Cuatro Cabos de Trenistas.

Dos clarines.

Ocho Trenistas de primera.

Doce Trenistas de segunda.

Un Trenista, mancebo.

Seis guayinas para transporte de puentes y otros materiales.

Seis carros de cuatro ruedas.

Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa y ochenta y cuatro mulas, de las cuales doce serán de reserva.

Otra compañía con doce carruajes:
Igual á la anterior.

ARTICULO 45.

El Escuadrón del Parque de Ingenieros, dependerá directamente del Jefe del Departamento del arma. Sus atribuciones y régimen interior, se detallarán en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO VII.

ESCUELAS MILITARES.

ARTICULO 46.

Las Escuelas Militares para la formación y educación de Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, así como para la instrucción de los soldados, cabos y sargentos, serán las siguientes:

I. Una Escuela de Enseñanza Primaria (Elemental y Superior) para la clase de tropa, en cada Batallón y Regimiento.

II. El Colegio Militar.

III. Una Escuela de aplicación para Artillería, Estado Mayor é Ingenieros.

IV. Una Escuela Médico-Militar.

V. Una Escuela de Veterinaria y Mariscalía.

VI. Una Escuela de Bandas militares.

VII. Las Escuelas de Marina que designa la Organización de la Armada Nacional.

ARTICULO 47.

Los Reglamentos respectivos determinarán: las materias, distribución de tiempo, sistema de enseñanza, obras de texto y personal de Profesores, etc, que les corresponde, así como los gastos que requiera su instalación y conservación, los cuales se harán constar en el Presupuesto respectivo.

ARTICULO 48.

Los Departamentos á quienes corresponda inspeccionarán las Escuelas de enseñanza Primaria (Elemental y Superior), que el presente decreto establece en los Batallones y Regimientos.

ARTICULO 49.

Las Escuelas Militares dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, por medio de los Departamentos respectivos.

TÍTULO VIII.

CUERPO DE ARTILLERIA Y SUS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 50.

El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería es el encargado de la construcción, reparación, conservación y mejora del material de Artillería en tiempo de paz y de su conducción y manejo en el de guerra.

ARTICULO 51.

Este personal, como el de las otras armas y cuerpos especiales, no tendrá nú-